

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza, informándole que en el presente asunto la última actuación data del 5 de agosto de 2019 y cuenta con auto de continuar la ejecución. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 7 de octubre de 2021, para proveer lo pertinente.

**CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto: Auto decreta terminación por desistimiento tácito  
Clase De Proceso: Ejecutivo  
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**  
**Nit N° 860.002.964-4**  
**Demandada: GUSTAVO DE JESÚS GALLEGO CUESTA**  
**CC N° 18.386.239**  
Radicado: 2013-00325-00

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se decretará la terminación del proceso de acuerdo con lo reglado numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G.P que reza:

*Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

b) *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-157169 de propiedad del demandado; el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea GUSTAVO DE JESÚS GALLEGO CUESTA en las entidades financieras BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, SANTANDER, BANCOOMEVA, BANCAMIA, el embargo y secuestro de los vehículos de placas VNE 071 y WMA 925, NER61C.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo promovido por EL BANCO DE BOGOTÁ en contra de GUSTAVO DE JESÚS GALLEGO CUESTA, por lo considerado.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

2.1. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-157169 de propiedad del demandado; La cual no surtió efectos, por lo que no será necesario librar oficio en tal sentido.

2.2. el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea GUSTAVO DE JESÚS GALLEGO CUESTA en las entidades financieras BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, SANTANDER, BANCOOMEVA, BANCAMIA, las cuales no surtieron efectos, por lo que no se dispondrá librar oficio.

2.3. El embargo y secuestro de los vehículos de placas VNE 071 y WMA 925, NER61C, de las cuales solo fue practicada la que recae sobre el vehículo de placas NER61C, por lo que se dispone **librar y remitir** el oficio correspondiente

al Instituto Municipal de Tránsito de Calarcá, Quindío para que se sirvan dejar sin efectos el oficio 1750 del 21 de noviembre de 2013.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

**QUINTO:** Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 182** DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021  
  
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007**

## **Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8331fac6091467bb55b70287e3ab188739b3c21631a6622f491223ae6fd08bf7**

Documento generado en 03/10/2021 06:52:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**